

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 87'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1861 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al fin de satisfacer las demandas que se han deducido sobre la creación de «El día del Sello», dentro de los cauces legales en vigor, previa propuesta favorable de la oficina Filatélica del Estado y habida cuenta de lo establecido en el plan Iconográfico, aprobado por orden ministerial de 5 de Julio de 1944, en su apartado segundo, letras e) y g) como de los méritos que hacen acreedor a tal adscripción a don Mariano Pardo de Figueroa, conocido por el Dr. Thebussem, insigne polígrafo, relacionado estrechamente con la historia del correo nacional, con títulos suficientes para obtener honores en dicha institución, sólo por modo extraordinario concedidos al efecto de la debida exaltación, se dispone:

Artículo 1.º Se designa como «Día del Sello» la fecha del 12 de Octubre, por su alta significación nacional.

Art. 2.º A tal fin, anualmente, por la oficina Filatélica del Estado se propondrá el correspondiente modelo, para que una vez aprobado por este Ministerio se proceda por la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la impresión y tirada de su emisión especial conmemorativa.

Art. 3.º La tirada de tal signo será restringida y sólo podrá admitirse en el franqueo de la correspondencia el día 12 de Octubre del año a que se refiera.

Art. 4.º Las características de valor, etcétera, serán determinadas cada año al aprobarse las emisiones correspondientes.

Art. 5.º Para su circulación en la fecha señalada en el año actual, se procederá con toda urgencia a la impresión y tirada del sello, en que se reproducirá la efigie del Dr. Thebussem; pertenecerá al grupo de los llamados aéreos y tendrá un valor facial de cinco pesetas; reite rándose que solo podrá admitirse a efectos del franqueo y por

su valor facial, en la clase de circulación a que se refiere y el día 12 de Octubre de 1944.

Art. 6.º La emisión no podrá exceder de 100.000 ejemplares, de los que la oficina Filatélica del Estado separará para su reserva, la cantidad prudencial que estime conveniente.

Art. 7.º Dichos sellos serán puestos a la venta por la Compañía Arrendataria de Tabacos, con arreglo al contrato vigente y con la antelación precisa para que puedan tener circulación el día 12 de que queda hecho mérito, del presente año.

Art. 8.º A partir de la publicación de esta orden, se admitirán en la Dirección general de Correos y Telecomunicación peticiones de suscripción que no podrá exceder del 10 por 100 de la tirada y que serán servidas por la Asociación Benéfica de Correos, a la que serán imputables como hasta aquí las comisiones correspondientes en los sellos a cuya expendición proceda.

Artículo 9.º Cualquier corruptela en la expedición de estos sellos, que ha de realizarse exclusivamente por sus valores faciales, sin aumento alguno, dentro de la cantidad concedida será sancionada con la correspondiente suspensión en las anualidades sucesivas, con independencia de las de otro orden que puedan proceder.

Art. 10. El remanente, si se produjera, será entregado a la oficina Filatélica del Estado para ser incorporado al capital filatélico nacional.

Art. 11. Las planchas que sirvan para la tirada de este efecto serán inmediatamente destruidas por la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con las formalidades correspondientes.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de Septiembre de 1944.—J. BENJUMEA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Timbre y Monopolios, Presidente del Consejo de Administración de la oficina Filatélica del Estado.

(B. O. del E. del día 15 de S.)

JUNTA PROVINCIAL DE LIBERTAD VIGILADA
DE SORIA

(Conclusión)

Octava. Presentaciones:

La clasificación de los liberados en atención a la autoridad o persona ante quien ha de efectuar las presentaciones periódicas, debe hacerla esa Presidencia en estrecho contacto con el Vocal Jefe del Cuerpo de Policía y con el Vocal Jefe de la Guardia civil, por lo que se refiere a las zonas rurales donde la Comandancia del puesto controla las presentaciones.

El arbitro del liberado para elegir la autoridad, organismo o persona ante quien ha de presentarse, aún en el caso de que su patrono o Presidente de su Colegio profesional muestren las mejores disposiciones, prevalecerá, salvo que a juicio de la Junta provincial o local, haya alguna causa que aconseje al Servicio de Libertad Vigilada, que la presentación se organice ante organismo o autoridad determinada.

En las Juntas locales de las ciudades donde haya plantilla del Cuerpo general de Policía, se actuará de acuerdo con el Jefe respectivo, en su calidad de Vocal de la Junta, por disposición de la orden de 1.º de Septiembre de 1943, que está vigente.

Novena. Mala conducta.—Revocaciones del beneficio de libertad condicional:

La Junta informará inmediatamente a la Subdirección general:

1.º Sobre la reincidencia simple en la falta de presentación periódica de los liberados.

2.º Sobre los liberados que efectúen desplazamientos sin la precisa autorización concedida en la forma reglamentaria.

3.º Sobre los casos de conducta reprobable, en el más amplio sentido.

4.º Sobre los delitos o faltas punibles que cometieran los liberados de su jurisdicción, aun cuando en ella estuvieren accidentalmente. A este fin, las autoridades judiciales ordinarias y especiales, a requerimiento de la Comisión central, han dispuesto que suministren una copia de los autos de procesamiento y sentencias condenatorias que se dicten contra el liberado.

Tales informes serán necesariamente comunicados a la Subdirección general, aun en el supuesto de que la Junta no estime procedente formular propuesta de revocación de la libertad condicional.

Los Presidentes de las Juntas provinciales deberán interesar de los señores Jefes superiores de Policía y señores Comisarios, la detención de todos los liberados que quebrantaren el destierro, cambien de residencia sin las debidas auto-

rizaciones o dejen de efectuar con puntualidad las presentaciones periódicas que estén ordenadas, poniéndolos a disposición de la Subdirección de Libertad Vigilada, a la que sin dilación se será comunicado el hecho.

Décima. Informe mensual.—Estadística.—Ficheros:

El estado numérico de altas y bajas a que alude la norma 32, debe ser remitida a la Subdirección una sola vez al mes, antes del día 5. Con él remitirá la Junta un informe general, comprensivo de todos los datos y observaciones que sugiera el problema de libertad vigilada en la provincia durante el mes precedente, en todos sus aspectos: índice de paro de los liberados, gestiones practicadas en los organismos de trabajo, y, en general, cuantas iniciativas estime conveniente exponer a la Superioridad.

Las Juntas locales deben enviar su informe mensual a las provinciales antes del día 25.

Debe procurar la Junta provincial dar el más puntual cumplimiento a lo dispuesto en la norma 32, activando la confección del fichero y completando el censo de liberados en paro y su clasificación por profesiones, que la Inspección central de Liberados y los Servicios de estadística de la Subdirección les exigirán con apremio en fecha breve.

Al retirar el carnet, cada liberado abonará la cantidad de una peseta con cincuenta céntimos, salvo el caso de que se halle en la indigencia o en paro. El importe de lo que se recaude será remitido mensualmente a la habilitación del Servicio central con cuenta justificada.

La Inspección central de Liberados dará instrucciones a los Secretarios Inspectores provinciales para que la organización y funcionamiento de tan trascendental aspecto del Servicio, de conformidad con la ordenación vigente, permita a las Juntas alcanzar pronto el máximo rendimiento en la noble misión que les está encomendada.

Décima primera. Extravíos de carnet de liberados:

Dada la importancia que tiene el carnet de identidad del liberado, en caso de extravío, el Presidente de la Junta provincial ordenará la instrucción de un expediente en que se acredite dicho extravío. Mandará insertar en el *Boletín oficial de la provincia* respectiva y en los diarios de la localidad, anuncios sobre la pérdida del documento, requiriendo que se haga la entrega y concretando que se instruya expediente de anulación del carnet y de expedición del duplicado. En el supuesto de que la pérdida está acreditada por acto que no implique malicia ni ofrezca

peligro alguno la expedición de un nuevo documento de identidad, la Junta propondrá a la Subdirección que se autorice un nuevo carnet, dando cuenta ésta, en su caso, a la Inspección general de Liberados y a la Dirección general de Seguridad, interesando que se publique en el *Boletín* de dicho centro la noticia de la anulación del carnet y de expedición del duplicado.

En los casos en que lo conceptúe pertinente la Subdirección podrá proponer a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia la publicación en el *Boletín oficial* del anuncio de que ha quedado anulado el carnet anterior.

Décimo segunda. Contratos de trabajo:

En todos los casos en que haya de surtir efectos en un expediente el contrato de trabajo del liberado, las Juntas provinciales exigirán que el mismo venga con el visado «enterado» de la oficina de Colocación del Sindicato correspondiente, o de la Delegación de Trabajo, o del organismo adecuado, según la profesión de que se trate.

En los contratos de embarque, exigirán el visado de la autoridad de Marina o de la Cámara de Navegación. Este visado no excluye que dicha autoridad de Marina dé informe documental favorable para que pueda navegar, con expresión de si ha de ser navegación de altura, cabotaje o por aguas o zonas determinadas.

En los contratos de trabajo autorizados en Madrid, producirá efectos el visado o enterado de las dependencias antes señaladas, o, indistintamente la diligencia suscrita por el Ilmo. Señor Subdirector general de Trabajo o persona en quien delegue.

En lo no previsto en este apartado, los señores Presidentes de las Juntas provinciales de Libertad Vigilada rogarán a las autoridades Sindicales y de Trabajo que apliquen, en la medida más favorable, a ser posible, para el liberado, la circular de la Delegación Nacional de Sindicatos (Estadística y Colocación) de Febrero de 1944 sobre régimen transitorio, hasta que se publique el reglamento de la ley de 10 de Febrero de 1943, habida cuenta de que la situación de indigencia de algunos liberados exige el mayor apoyo para que por el camino del trabajo puedan reincorporarse al Nuevo Estado y al hogar.

Décimotercera. Casos de prisión atenuada del artículo séptimo del decreto de 2 de Septiembre de 1941 (*Boletín oficial* núm. 248):

El artículo séptimo de Excarcelación dictado por la Presidencia del Gobierno con fecha 2 de Septiembre de 1941 (*Boletín oficial* núm. 248) atribuye facultad a las autoridades judiciales militares para poner en situación de prisión atenuada a todos los condenados o propuestos para pe-

nas que por su duración se hallen comprendidas en las disposiciones que regulan la Libertad Condicional, en tanto que se tramite el expediente y sin perjuicio de la resolución que en su día recaiga.

Varias son las órdenes circulares de la Dirección general de Prisiones dictadas para regir la conducta de estos penados, situados en su domicilio en espera de obtener los beneficios de libertad condicional, disponiendo todas ellas que habrán de presentarse los interesados en los puestos de la Guardia civil más próximos al lugar en que hayan de fijar su residencia, y que solo podrán salir de su domicilio para trabajar y cumplir los deberes religiosos.

Las mismas razones habidas al instituir el Servicio de Libertad Vigilada para observar el comportamiento político-social de los que, condenados por la subversión marxista, salen de los establecimientos penitenciarios en calidad de liberados condicionales, son las que aconsejan extender el área de vigilancia a los penados, que, por disposición de la Jurisdicción militar pasaron a sus domicilios.

En su virtud, la Comisión central ha dispuesto, como aclaración a las dudas que en algunos casos se han suscitado que, en lo sucesivo, queden incluidos en la órbita del Servicio de Libertad Vigilada aquellos penados que por el decreto mencionado de Excarcelación salgan a sus domicilios para seguir en situación de prisión atenuada, en la inteligencia de que les alcancen plenamente los preceptos del decreto de 22 de Mayo de 1943 y las normas aprobadas por orden ministerial de 24 de Marzo de 1944.

El Servicio central de Libertad Vigilada se pondrá en relación con las Jurisdicciones militares a fin de obtener un censo completo de los que se encuentran en la situación especial a que se contrae este párrafo.

Décimocuarta. Régimen de las Juntas:

Los Presidentes de las Juntas provinciales, bajo su personal responsabilidad, cuidarán de que las Juntas locales de Libertad Vigilada de su demarcación funcionen con absoluta normalidad y diligencia en la remisión de informes: en general en todos los trámites que exige el servicio recomendando que, siempre que resulte posible, utilicen el telégrafo con la franquicia que tienen derecho a utilizar como Jueces municipales.

En el supuesto de que observen que las Juntas locales no funcionan con regularidad, toda vez que sus Presidentes natos son los Jueces municipales que dependen jerárquicamente de los Jueces de primera instancia del partido, lo pon-

drán en conocimiento de éstos, a fin de que dichas autoridades judiciales puedan instruir los oportunos expedientes de responsabilidad, de los que darán cuenta a la Audiencia Territorial y a la Subdirección general de Libertad Vigilada por conducto de la Junta provincial.

Si los Vocales de las Juntas provinciales y locales dejasen de asistir sin causa justificada a las reuniones para las que se les convocara, se pondrá en conocimiento de la Subdirección general de Libertad Vigilada, a fin de que ésta pueda proponer al Excmo. Sr. Ministro que trasmita lo pertinente al departamento ministerial que corresponda.

Décimoquinta. En la hipótesis de que, a juicio de la Subdirección general de Libertad Vigilada o de las Juntas provinciales se hiciese preciso la Inspección de las Juntas locales, podrá acordarse sin perjuicio de lo previsto en la Sección séptima de las normas de 24 de Mayo de 1944, que se gire visita, bien por un miembro de la Junta provincial o bien por el Juez de instrucción del partido a que corresponda dicha Junta local, en cuyo caso la mencionada autoridad judicial solicitará el debido permiso del excelentísimo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial respectiva. Los gastos de desplazamiento y dietas serán con cargo al presupuesto de la Junta provincial, si quién realice la inspección es miembro de ella, y con cargo al presupuesto de Mancomunidad municipal de gastos de Justicia del partido, si quién la verificase fuese el Juez de instrucción del mismo.

Los Presidentes de las Juntas provinciales de Libertad Vigilada acusarán recibo de la presente circular y exigirán a su vez de los Presidentes de las Juntas locales que les participen haber tenido conocimiento de dicha circular, y así mismo gestionarán de los Sres. Gobernadores su inserción en el *Boletín oficial de la provincia*.—Madrid 26 de Julio de 1944.—El Subdirector general de Libertad Vigilada.—B. Martí.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Subdirector general del Servicio, se publica en el *Boletín oficial de esta provincia*, para su conocimiento y cumplimiento por todas las Juntas locales.

Soria 4 de Septiembre de 1944.—El Presidente, (ilegible).

Ayuntamientos

SORIA

2194

El Excmo. Ayuntamiento de Soria, en sesión celebrada el día 15 del corriente mes, aprobó por unanimidad el proyecto de reforma de la casa de la ciudad, sita en el monte Valonsadero, así como que su realización se lleve a cabo mediante subasta, de acuerdo con las siguientes

CONDICIONES

Primera. La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, bajo la presidencia del se-

ñor Alcalde o Concejal en quien delegue, el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de esta provincia* y hora de las doce de su mañana.

Segunda. Servirá de tipo de subasta la cantidad de 33 543'81 pesetas, a que se eleva el presupuesto de contrata.

Tercera. El contrato se hace a riesgo y ventura del rematante y sin que pueda pedir alteración del precio ni rescisión del compromiso por ninguna causa, salvo el caso de obligado cumplimiento de disposiciones legales que puedan promulgarse con posterioridad a esta subasta.

Cuarta. Las obras serán ejecutadas por el contratista con arreglo a los planos y al pliego de condiciones facultativas y económicas figuradas en el proyecto.

Quinta. El rematante queda obligado a pagar la inserción de los anuncios y en general todos cuantos gastos se ocasionen para la formalización del contrato.

Sexta. Los licitadores habrán de constituir en la Depositaria municipal el 4 por 100 del tipo de licitación en concepto de fianza provisional, que será elevado por el adjudicatario al 5 por 100 de dicho tipo como fianza definitiva.

Séptima. El rematante queda obligado al cumplimiento de la ley y reglamento de Accidentes de Trabajo, Retiro Obrero, Subsidios Familiares y demás disposiciones vigentes sobre contratación de obras municipales y legislación social.

Octava. Los pagos se realizarán en las condiciones figuradas en el pliego de condiciones facultativas con cargo al capítulo 11.º, artículo 1.º concepto 137 del vigente presupuesto ordinario.

Novena. Las proposiciones deberán presentarse en la Secretaría municipal de diez a una de la tarde los días hábiles, de acuerdo con el modelo que a continuación se inserta, reintegradas con una póliza del Estado de 4'50 pesetas y sello municipal de una peseta.

Décima. En lo no previsto en este anuncio y pliego de condiciones, serán de aplicación a la subasta anunciada, las prescripciones del reglamento de Contratación de obras y servicios de 12 de Julio de 1924.

Soria 22 de Septiembre de 1944.—El Alcalde Jesús Posada.

Modelo de proposición

D...., (señálese edad, estado, naturaleza, profesión y vecindad), enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día de, sacando a subasta las obras de reforma de la casa de la ciudad, sita en el monte Valonsadero, se compromete a realizarlas con arreglo a los planos y condiciones fijadas en el proyecto, de acuerdo con éste y con dicho anuncio, en la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

309.—Derechos de inserción 75 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.